

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado de Garantías N° 8 de ese departamento judicial, se refiere al secuestro, en la localidad de Villa Caraza, de un motovehículo que presentaba sus placas patentes sustituidas, en poder de K M Á , en compañía de un joven de quince años de edad, tras verificarse que había sido sustraído, aproximadamente dos meses antes en esta capital.

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 7 rechazó la competencia asignada por la justicia provincial, debido a la imposibilidad manifestada por el damnificado por la sustracción de identificar a sus autores, en razón de que el hecho se consumó en su ausencia y sin testigos, por lo que desvinculó al prevenido mayor de edad del delito contra la propiedad y remitió el legajo a la justicia federal para conocer de su posible encubrimiento (fs. 2/3/vta.).

El juez a cargo de esta última sede, por su parte, no aceptó esa atribución con sustento en la sentencia dictada por la Corte el 9 de diciembre de 2015 en autos “Corrales, Guillermo Gustavo s/competencia” (Fallos: 338:1517) pues, a su entender, había sentado un criterio que implicaba el abandono de la regla que establecía la competencia federal para conocer en los casos de encubrimiento cometido en una provincia de un delito juzgado por un tribunal nacional de la capital. Por tal razón, remitió el legajo a la justicia local (fs.4/6/vta.).

El juez provincial, a su turno, rechazó la competencia en el entendimiento de que el precedente citado por aquel magistrado no resultaba aplicable al caso de autos, pues con posterioridad a su dictado, la Corte había ratificado la tradicional doctrina de Fallos: 322:1216, entre otros, y en consecuencia devolvió las actuaciones a la justicia de excepción (fs. 8/10), cuyo titular, en esta oportunidad, dio por trabada la contienda (fs. 12).

Los escasos elementos reunidos hasta el presente no alcanzan, en mi opinión, para calificar con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, el delito en el que habrían incurrido los prevenidos.

Entiendo que resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica de aquéllos respecto de la sustracción, especialmente si se repara en que no se realizó ninguna medida tendiente a dilucidar su posible participación en ella (Fallos: 317:499, 325:950 y Competencia N° 1329, L. XXXVII, *in re* “Chaparro, Edgardo Daniel s/ encubrimiento”, resuelta el 16 de octubre del 2001 y Competencia N° 948, L. XXXVIII, *in re* “Russo, Nicolás y García, Julio César s/ encubrimiento”, resuelta el 20 de marzo de 2003), y que el tiempo transcurrido entre el desapoderamiento y su incautación no constituye una pauta que autorice, sin más, a desechar la intervención del tenedor de la cosa en el delito contra la propiedad del que ella proviene (sentencia del 14 de junio de 2001 en la Competencia N° 182, L. XXXVII *in re* “Pezzente, Carlos Antonio s/ encubrimiento”).

En definitiva, si bien la Corte tiene establecido, a través de numerosos precedentes, que el encubrimiento de un delito cometido en la capital de la república afecta a la administración de justicia nacional (Fallos: 308:2522 y 322:1216, entre otros), razón por la cual resultaría en principio competente para su conocimiento el juez federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo, ello es así siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que los imputados por el encubrimiento no hayan tenido participación alguna en el desapoderamiento (Fallos: 325:898 y 950 y Competencia N° 1213, L. XXXVII *in re* “Fernández, Jorge Saúl s/ encubrimiento”, resuelta el 4 de septiembre de 2001). Tal circunstancia, por las razones precedentemente señaladas, aún no ha sido suficientemente dilucidada en autos.


Ahora bien, a ese respecto, en la medida en que tal como ha quedado expuesto, Á se hallaba acompañando por un joven al momento del hallazgo del motovehículo (cf. fs. 1 y 2/3vta.), en relación con quien no aprecio que se haya adoptado temperamento alguno, considero que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Organización y Competencia del Poder Judicial de la Nación -ley 24.050, modificada por la ley 24.170- corresponde a la justicia nacional de menores, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 308:1720; 310:1555; 312:1623 y 313:505, entre muchos otros), conocer acerca de la situación procesal de ambos imputados, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Por otra parte, en lo atinente a la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal -sustitución de las placas (cf. fs. 1/vta.)- de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, L. XLIV, *in re* "Galarza, Juan José s/ denuncia", resuelta el 25 de noviembre de 2008, estimo que su conocimiento corresponde a la justicia local.

Buenos Aires, 7 de junio de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación